

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4990/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó conocer, los montos y bajo que conceptos, fueron realizados pagos o cualquier depósito, cheque, transferencia etc, de recursos públicos, que tuvieron como destinatario al ciudadano señalado.

Por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Pronunciamento, Entrega, Información, Exhaustividad. Desagregación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4990/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4990/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4990/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075022001066.
2. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AATH/UT/1297/2022 y DAP/3734/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.
3. El ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por el Sujeto Obligado, dada la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

4. Por acuerdo de trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se solicitó como diligencias para mejor proveer las siguientes:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que clasificó la información de interés de la parte recurrente en su modalidad de confidencial.
2. Remita copia simple de la información que se clasificó en su modalidad de confidencial, misma que, si por cuestión de volumen no es posible remitirse en su totalidad, se envíe muestra representativa.
3. Precise el volumen que constituye la información solicitada, indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra, y el área que la detenta.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número AATH/UT/1395/2022 y anexos, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cinco de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiocho de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Requiero conocer, los montos y bajo que conceptos, fueron realizados pagos o cualquier depósito, cheque, transferencia etc, de recursos públicos, que tuvieron como destinatario al C...

El estatus del trabajador C...” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección de Administración de Personal, lo siguiente:

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, me permito comentarle que la información solicitada no es de carácter público por lo que no puede ser proporcionada, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en los artículos 6, 14, 42, 43 y 47 donde nos mencionan que en todo momento se debe garantizar la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, asimismo solamente el interesado puede acceder a esa información a través de su derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición al tratamiento de los mismos mediante una solicitud de datos personales.

Adicionalmente, le informo que el C. [REDACTED] causo baja el pasado 30 de abril del presente año.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de manera medular por la negativa en la entrega de la información al considerarse información en su modalidad de confidencial. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, como es detentada.

En ese sentido, a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado informó:

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, remito a usted en formato Excel la información relativa a los pagos mensuales generados al C. [REDACTED] donde podrá visualizar bajo que conceptos fueron realizados, asimismo al no señalar periodo de búsqueda se consideró que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con fundamento en el Criterio de Interpretación con clave de control: **SO/003/2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia (INA), por lo que se tomó en cuenta el periodo comprendido de 23 de agosto de 2021 al 30 de abril de 2022 siendo la última fecha de la cual se tiene registro, toda vez que el mismo causo baja por defunción.

Adicionalmente, le comento que la información es remitida conforme a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"...Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075022001066** de manera extemporánea, misma que origino el Recurso de mérito.

ALCALDÍA TLAHUAC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PERIODO DE PAGO	NOMBRE DEL CONCEPTO	IMPORTE GENERAL MENSUAL BRUTO
2da. Quincena de Agosto de 2021	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$7,181.73
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
1era y 2da quincena de Septiembre de 2021	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$16,373.90
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	PRIMA VACACIONAL RETRO	
1era y 2da quincena de Octubre de 2021	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$13,623.94
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
1era y 2da quincena de Noviembre de 2021	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$14,934.67
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	PRIMA VACACIONAL	

ALCALDÍA TLAHUAC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PERIODO DE PAGO	NOMBRE DEL CONCEPTO	IMPORTE GENERAL MENSUAL BRUTO
1era y 2da quincena de Diciembre de 2021	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$13,623.94
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
1era y 2da quincena de Enero de 2022	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$18,399.33
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	ESTIMULO DE ARTICULO 150FRACCION IX	
1era y 2da quincena de Febrero de 2022	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$16,535.70
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
1era y 2da quincena de Marzo de 2022	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$13,626.63
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	

ALCALDÍA TLAHUAC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PERIODO DE PAGO	NOMBRE DEL CONCEPTO	IMPORTE GENERAL MENSUAL BRUTO
1era y 2da quincena de Abril de 2022	SALARIO BASE (IMPORTE)	\$14,884.25
	QUINQUENIO	
	ASIGNACION ADICIONAL	
	DESPENSA	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISION SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BASICA	
	AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	

Al respecto, de la respuesta complementaria de estudio se advirtió que fue remitida la información requerida por la parte recurrente, ya que le fue informado la fecha en que causó baja el servidor público de su interés, así como los montos, y bajo qué concepto le fueron realizados pagos al servidor público de su interés, lo cual genera certeza respecto del actuar del Sujeto Obligado.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4990/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 26 de Septiembre de 2022 a las 15:36 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**